

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: Verbal 2017 – 00205
Demandante: Productos Mixtos Promix Colombia S.A.
Demandado: GRUPO PEÑAFLOR S.A.

En atención a la petición que antecede se considera procedente advertir al interesado que la citación de quienes presentaron el dictamen de la parte demandada se dispuso en caso que dieran cumplimiento a lo que establece el artículo 226 del Código General del Proceso, pues no aparece direcciones de quienes lo suscribieron.

De otro lado, se aclara que se decreta el interrogatorio de la parte demandante, quien deberá comparecer por conducto de su representante legal y de ser posible exhibir los documentos pedidos a fls.1305 y 1306 C.1 Tomo V) el día de la diligencia fijada en proveído anterior.

Téngase en cuenta que a pesar de que ya se realizó el interrogatorio de la parte demandada se consideran pertinente advertir que en caso de considerarse necesario esta sede judicial podrá volver a escuchar a dicha parte; además, se le solicita que de ser posible exhiba los documentos solicitados a folios 1208, 1209 (c.1 tomo IV) el día de la audiencia.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a782534312f88f75dba7e6e0e30139d0df9b465c3c502b79dd4ca816131b1d7**

Documento generado en 16/08/2022 05:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

08.Auto

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CARO FELIZ Y OTRA
DEMANDADOS: AMANDA SANCHEZ DE FUENTES Y OTRAS
RADICACIÓN: 2017-00181-00

Obre en autos, en conocimiento de la parte demandante y para los fines a que haya lugar la documental aportada en el archivo 03 del cuaderno principal; no obstante, se advierte al interesado que el despacho no puede imponer una carga al demandante y dejar aleatoriamente el tiempo para cumplir la sentencia cuando han transcurrido más de dos años.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes el informe secretarial del folio 45 *ibídem*.

Ahora bien, agréguese a los autos y póngase de presente a la parte demandada la documental allegada en el archivo 04 del cuaderno principal por la parte actora para los fines pertinentes.

Finalmente, por secretaría realícese la corrección del despacho comisorio como se solicitó en el archivo 07 y el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (archivo 05 del despacho comisorio remitido que se anexó al cuaderno principal).

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>17 de agosto de 2022</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f226de7f2fedfd38b97712eea831631504f8224d0c076df30b81b8a454e8ca95**

Documento generado en 16/08/2022 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CARO FELIZ Y OTRA
DEMANDADOS: AMANDA SANCHEZ DE FUENTES Y
OTRAS
RADICACIÓN: 2017-00181-00

Una vez se cumpla lo dispuesto en proveído de esta misma fecha se resolverá lo que corresponda respecto a la solicitud de medidas.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d309765c4dae7ba2c743fd2090524cabb461eae5ae940d50d2235a78ebe08d5**

Documento generado en 16/08/2022 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARIA DEL ROSARIO CARO FELIZ Y OTRA
DEMANDADOS:	AMANDA SANCHEZ DE FUENTES Y OTRAS
RADICACIÓN:	2017-00181-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aclare la razón por la cual implora intereses comerciales.
- II. Modifique la demanda teniendo en cuenta que no se puede iniciar un proceso ejecutivo para el cobro y a la vez por una obligación de hacer.
- III. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de los ejecutados

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 124

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d4e3f70156919fed7a13fd2a6ad93c4e4a7624443a46a45ed0528fb781f22**

Documento generado en 16/08/2022 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTES:	BRAYAN STEVEN CAMACHO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADOS:	ELKIN ALBEIRO CHIPATECUA REYES Y OTROS
RADICACIÓN:	2022 – 00055 – 00
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado 3 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó prestar caución previo a decretar las medidas cautelares (archivo 10).

ANTECEDENTES

Adujó el inconforme, que los demandantes solicitaron amparo de pobreza y con ocasión de ello debe revocarse el inciso quinto del auto que admitió la demanda y en su lugar se decreten medidas cautelares (archivo 10).

CONSIDERACIONES:

1) El artículo 152 del Código General del Proceso establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Ahora, el artículo 153 de la misma normatividad indicó: *“Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda...”*

A su vez el artículo 154 *ibídem* dispone: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.* (Subrayas fuera de texto).

2) Ahora bien dado que en el folio 48 Y 49 de los anexos aportados con el líbello se solicitó el amparo de pobreza de considera procedente acceder a la petición de la parte demandante dado que se dan los presupuestos de la norma antes mencionada.

En consecuencia, se revocará el numeral 5º del auto que data del 3 de junio de 2022, para en su lugar decretar la inscripción de la demanda en el vehículo de placas VAK-305 y en el establecimiento de comercio denominado TURISMO NACIONAL TURISNAL S.A.S. de acuerdo a lo solicitado a folio 15 del escrito de demanda y lo que establece el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, no hay lugar a pronunciamiento frente al recurso de apelación y el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 5º del auto motivo de inconformidad por las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo de placas VAK-305 y en el establecimiento de comercio denominado TURISMO NACIONAL TURISNAL S.A.S. de acuerdo a lo solicitado a folio 15 del escrito de demanda y lo que establece el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c06b6cc571fc2375e04d342477ad0a1263495f13f2d0ca313a7387f88acdbf9**

Documento generado en 16/08/2022 05:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: INSOLVENCIA 2021 – 00251
DEMANDANTE: LUZ MILENA PARRA CAPERA
DEMANDADOS: ACREEDORES

Obre en autos y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, de los Juzgado 2º, 50, 14, 38, 54, 37, 64 y 25 Civil municipal. 19 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Juzgados 31, 47, 40, 41, 22, 43 y 30 Civil del Circuito, Juzgado 11 y 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (fls. 242 a 252, 330 a 335, 338 a 340, 343 a 347 y 352 a 354 del cuaderno principal)

Reconózcase personería al abogado OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.261.204, portador de la tarjeta profesional N°48707 para que actúe como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para efectos del poder y anexos aportados a folios 252 a 265 del cuaderno principal.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar el expediente remitido por el Juzgado 27 Civil del Circuito incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra la aquí demandante, el Juzgado 39 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá iniciado y el oficio precedente del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias estos dos últimos por el Banco Itaú Corpbanca CFolombia S.A. contra la aquí actora (fls. 266 a 319 de esta encuadernación y los archivos 06, 07, 04, 08), la comunicación precedente del Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 336, 341 y archivo 09)

Reconózcase personería a los abogados ALONSO GARCÍA RUBIO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.153.881, portador de la tarjeta profesional N°42.603 y HON JAMES VERA PEÑA para identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.251.859, portador de la tarjeta profesional N°335.697 para que actúen como apoderados principal y suplente, respectivamente de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en los términos y para efectos del poder y anexos aportados en el archivo 06.

Finalmente, se dispone que por secretaría se retire el archivo 02 y se agregue al expediente que corresponde, esto es al 2021-00151

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICACIÓN No. 1114637

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **75261204** y la tarjeta de abogado (a) No. **48707**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICACION No. 1114663

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALFONSO GARCIA RUBIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79153881 y la tarjeta de abogado (a) No. 42863

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICACION No. 1114665

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON JAMES VERA PEÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80251859 y la tarjeta de abogado (a) No. 335897

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f49a1fbef83cefefdb9e3f4b86a64606383e595863568204dc0ac92d399556a**

Documento generado en 16/08/2022 05:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENINIFER GAVIRIA NIÑO
DEMANDADOS:	LEIDY XILENA AMAYA USAQUEN Y OTROS
RADICADO:	2021 – 00231

Se insiste a la parte demandada que dé cumplimiento a lo solicitado en proveído del 26 de noviembre de 2021 reiterado en auto del 13 de julio del año que avanza.

De otro lado, por secretaría indíquese si la contestación se presentó en tiempo, si se corrieron los respectivos traslados y si el escrito que describió el traslado de las excepciones se presentó dentro del término legal conforme se pidió en autos del 10 de febrero y 13 de julio de 2022.

Finalmente, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación incorporada al expediente el 26 de julio del año que avanza (archivo 23 del cuaderno principal), procedente de la DIAN mediante la cual se indica que *“el contribuyente: ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA COOPDECUM NIT. 830.086.538-0 no es posible enviar Liquidación ya que a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios. Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales-DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados, por lo tanto, se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos”*.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 124

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97491a5632b68c120864cd10671536867414436309a0ae36251dfc8f4b2ed13f**

Documento generado en 16/08/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>